



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-2021-00114-00
DEMANDANTE: DANUIL DE JESÚS ASSIA PAYARES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE -
CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S. -
E.P.S. MUTUAL SER
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: Auto – Inadmisión de Demanda.

Danuil de Jesús Assia Payares, Nelly del Carmen Vergara Caldera, Edilberto José, Danuil Segundo, Carlos Andrés, Silvia María y Leidy Johana Assia Vergara, Aníbal José Domínguez Paternina y Alejandro Domínguez Assia, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda contra el **Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, la Clínica Santa María S.A.S y la E.P.S. MUTUAL SER**, con el fin de que se les indemnicen por los presuntos perjuicios padecidos, debido a las lesiones ocasionadas a la señora Leidy Johana Assia Vergara.

Pues bien, revisada la demanda, el Despacho considera que no se cumplen con todos los requisitos formales para su admisión, toda vez que, se debe **i)** acreditar el envío digital de la copia de la demanda y sus anexos al Departamento de Sucre, **ii)** aportar los respectivos poderes, **iii)** acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial y **iv)** suministrar el canal digital donde los accionantes recibirán notificaciones.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades, lograr el saneamiento previo del proceso y también verificar las exigencias previstas en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (reformado por la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda formulada por Danuil de Jesús Assia Payares y Otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa,

contra el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, la Clínica Santa María S.A.S y la E.P.S. MUTUAL SER.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb768a2899029c846ec8b8d33ce0faa94947639228a619d87be8ee
298527453

Documento generado en 06/09/2021 04:21:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>